

NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ  
ABOGADA

DOCTORA  
CONSTANZA MESA CEPEDA  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACA  
E.\_\_\_\_\_S.\_\_\_\_\_D.

REF: PROCESO INTERDICION N° 15238318400220030025700  
DEMANDANTE: MARLEN ECHEVERRIA CARREÑO  
DEMANDADO: INTERDICTO ALIRIO ECHEVERRIA C.

NUBIA ESPERANZA VELASQUEZ DOMINGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.022.787 de Tunja y portadora de la T. P. N°. 200151 del Consejo Superior de la Judicatura en forma comedida me permito manifestar a la Señora Juez, que haciendo uso de los poderes que me fueran conferidos por el señor ALIRIO ECHEVERRIA CARREÑO y MARIA PAULA ECHEVERRIA DIAZ, personas mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 74323657 y 1.053.614.307 expedidas en Paipa – Boyacá, respectivamente, residentes en la calle 3 N° 17 A – 60 o manzana D casa 4 de Duitama, barrio Álamos, correo electrónico mecheverria07@uan.edu.co – celulares Nos. 3219869089 y 3123206774 y estando dentro del término legal para el efecto, en forma comedida y acorde con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo en recurso de REPOSICION en contra del auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado del veintiocho (28) de los mismos, mes y año, por medio del cual en su numeral primero de la parte resolutive dispuso: “**NEGAR** solicitud de revisión de interdicción según lo establecido en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que, el término allí concedido feneció, sin que la parte interesada lo hubiere solicitado dentro del término legal concedido”, mientras que en el resuelve segundo, a la letra se dijo: “**SE LE INFORMA** a la peticionaria que debe iniciar un nuevo trámite judicial denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos legales establecidos para ello”. a fin de que se REVOQUEN en su integridad y en su defecto se tramite la revisión pedida en legal forma, ya que como adelante lo demostraré las consideraciones tenidas en cuenta para tomar las determinaciones materia de recurso, carecen de fundamentos de hecho y especialmente de derecho, recurso que sustento de la siguiente manera:

Aunque, ha sido mi costumbre respetar las decisiones judiciales, la que es materia de recursos, no la puedo compartir, veamos:

Señora Juez, para tomar las determinaciones materia del recurso, considero que de acuerdo al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, mi petición debe ser negada “por cuanto el término allí otorgado, esto es, un término no superior a treinta y seis (36)

*CARRERA 36 N° 16/45 BARRIO SIMON BOLIVAR  
DUITAMA - BOYACÁ CELULAR 3112514842  
CORREO ELECTRONICO esperanzavd@hotmail.com*

meses para solicitar la revisión de la situación jurídica, el cual ya feneció”, pero si analizamos exegéticamente la norma en comento, en ninguna parte establece lo dicho por su Juzgado, para lo cual me permito transcribir los apartes aplicables al caso: **“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”**. Si analizamos la norma de manera clara, precisa y concisa nos establece un término, no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la “entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley”, y entonces, valdría la pena revisar cuando entró en vigencia este capítulo y la respuesta la encontramos en el artículo 52 de la ley en comento, el cual, también me permito transcribir, así: **CAPÍTULO VIII Régimen de transición “ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**. (Resaltados y subrayados fuera del texto original).

Señora Juez, si aplicamos la ley 1996 de 2019, al presente caso, la misma fue promulgada el veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019), y el artículo 52 de la misma, nos enseña que las disposiciones establecidas en la misma entraban en vigencia desde su promulgación, pero para la revisión como la que se está solicitando, este entró en vigencia veinticuatro meses después, contados a partir de la promulgación de la ley, es decir, entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 extendiéndose los 36 meses hasta el 26 de agosto de 2024. Por lo mismo, el procedimiento estará encaminado a la revisión y a la anulación de la sentencia en firme.

Así las cosas, Señora Juez, considero que mi petición se encuentra acorde con los parámetros legales, especialmente los que me he permitido transcribir y es lo que me lleva a solicitar se proceda de conformidad, aceptando la petición formulada y dándole el trámite correspondiente, que no es otro que el también fijado en la ley mencionada varias veces.

En el segundo resuelve, la Señora Juez, me informa que debo iniciar otro trámite judicial, denominado “PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYOS”, cumpliendo los requisitos legales, es decir, me está insinuando que carezco de los conocimientos jurídicos para impetrar esta petición, pero a ello debo manifestar que agradezco su informe, pero considero no es necesario porque como lo he analizado, es usted señora funcionaria la que está equivocada, lo cual, digo sin entrar a polemizar o a que se diga que estoy faltándole al respeto, pues nunca he tenido en el ejercicio de mi profesión algún llamado de atención por tal motivo y además, Señora Juez, menos mal que el tiempo para tramitar la revisión no ha fenecido,

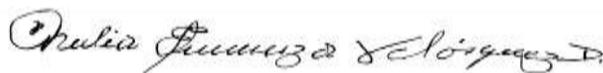
**CARRERA 36 N° 16/45 BARRIO SIMON BOLIVAR  
DUITAMA - BOYACÁ CELULAR 3112514842  
CORREO ELECTRONICO [esperanzavd@hotmail.com](mailto:esperanzavd@hotmail.com)**

NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ  
ABOGADA

pues la norma, ley 1996 de 2019, artículo 56 transcrito inicialmente, es clara en establecer: “ los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, requisitos probados en este caso, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”, es decir, que oficiosamente la Señora Juez ha debido darle trámite a lo que la ley ordena y no esperar solicitud alguna para tal efecto y menos negarla so pretexto de que “el termino no superior a treinta y seis (36) meses para solicitar la revisión de la situación jurídica, el cual ya feneció” y mucho menos con informes de la manera como se debe hacer la petición.

Baste lo anterior, para reiterar a la Señora Juez, se sirva revocar, integralmente, el auto materia de recurso y en su defecto tramitar la solicitud de revisión, acorde con lo normado en la ley en comento y sus artículos aplicables al caso y en el supuesto, cuestión que no creo, que no se reponga el auto impugnado, de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación, el cual, sustento con los mismos argumentos esgrimidos para el de reposición.

Atentamente,



NUBIA ESPERANZA VELASQUEZ DOMINGUEZ  
T. P. N°. 200151 del Consejo Superior de la Judicatura  
C. C. N° 40.022.787 de Tunja

**CARRERA 36 N° 16/45 BARRIO SIMON BOLIVAR  
DUITAMA - BOYACÁ CELULAR 3112514842  
CORREO ELECTRONICO [esperanzavd@hotmail.com](mailto:esperanzavd@hotmail.com)**